

La sintaxis al servicio de la retórica: un testimonio de época visigoda

JOAQUÍN MELLADO RODRÍGUEZ
Universidad de Córdoba

Resumen: En un texto jurídico eclesiástico (canon 1 del III Concilio de Toledo), aparentemente prosaico, como la mayoría, se esconde una planificación y distribución sintáctica milimétricamente calculadas —en perfecta armonía entre la forma y el contenido— como réplica de la jerarquía eclesiástica frente a las pretensiones de Recaredo. Se añaden numerosas figuras estilísticas que confieren al texto un elevado nivel ornamental.

Palabras clave: *Latín medieval; organización sintáctica; procedimientos retóricos en latín visigótico.*

Summary: In an ecclesiastical legal text (Canon 1 in Third Toledo Council), apparently prosaic, like most of them, underlies a milimetricly worked out syntactic arrangement —with a perfect balance between form and content— as a reply of Church Hierarchy to Recaredo's intentions. Further figures of speech provide the text with a highly ornamental level.

Key words: *Medieval Latin; syntactic arrangement; figures of speech in Visigothic Latin.*

Todo lector habitual de textos medievales ha experimentado más de una vez alguna agradable sorpresa con la que estos textos suelen gratificar a sus allegados. Hace años viví esa experiencia mientras releía por enésima vez el canon 1 del Concilio III de Toledo, de tanta trascendencia para la historia de la Iglesia hispana: experimenté una sensación extraña, producida por un ritmo y una cadencia sorprendentes que me dejaron perplejo. En efecto, ese texto, aparentemente tan prosaico y reiterativo como todo texto jurídico que se precie, encierra unas características realmente excepcionales¹; todo lo que allí se escribe está tan

¹ J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Redacción de los cánones del Concilio III de Toledo. El canon 1», en *El Concilio III de Toledo. XIV Centenario 589-1989*, Toledo 1991, pp. 711-728. En este volumen colectivo se incluyen las actas del congreso internacional celebrado con motivo del XIV centenario del concilio. En adelante nos referiremos a él como *El Concilio III...*

milimétricamente calculado que puede considerarse una pieza de auténtica filigrana lingüística, en total sintonía con la importancia de su contenido. Hoy completamos aquel estudio.

Pero antes de recalcar en el texto concreto, parece obligado proporcionar una breve contextualización que ayude a refrescar la memoria sobre el momento histórico y algunos detalles de tan trascendente acontecimiento, lo que nos será de gran importancia para valora en su justa medida el contenido del canon.

1. PRAECIPIENDA

En efecto, con anterioridad a la celebración del concilio se habían llevado a cabo, por orden del rey, varias sesiones de duras negociaciones entre obispos católicos y arrianos, para preparar el momento culminante de escenificar en el concilio la conversión al catolicismo del matrimonio real, los obispos arrianos, los nobles y pueblo godo. Tenemos constancia de, al menos, tres de esas reuniones. Sabemos que había muchos intereses en juego y, por supuesto, no sólo de orden doctrinal, también políticos, económicos, jurisdiccionales y un largo etcétera. Se acuerda que el concilio aborde dos temas centrales: uno doctrinal, la redacción de una profesión de fe que habrían de asumir todos los conversos; el otro disciplinar, para salir al paso de la relajación de los últimos tiempos. El rey, procedente de la herejía arriana, se reserva paradójicamente la cuestión doctrinal: Recaredo presentará al Concilio un modelo de profesión de fe que incluye la abjuración de la herejía arriana y el acatamiento del credo católico según las redacciones de los concilios de Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia. Con ello Recaredo, cual un nuevo Constantino, en palabras del Biclarense (*ch. a. 590,1*)², asumía el papel de enviado de Dios³ para unificar la Iglesia de Hispania. A los obispos encomienda la cuestión disciplinaria, que se materializará en la redacción de unos cánones que garanticen la restauración de la disciplina eclesiástica. Bajo esta cobertura se esconde realmente un intento de regulación de la estructura y funcionamiento de lo que se ha llamado «la nueva Iglesia del Estado»⁴.

Pero cuando Recaredo se reúne, por fin, con todos los obispos de Hispania en el Concilio, el 5 de mayo de 589, parece focalizar de manera desmesurada el objetivo del concilio en torno a la restauración disciplinar entre los obispos: «No creo, reverendísimos obispos», comienza diciéndoles en su primera alocución, «que desconozcáis que os he hecho venir a la presencia de nuestra serenidad con

² J. CAMPOS, *Juan de Biclario, obispo de Gerona. Su vida y su obra*, Madrid 1960.

³ M. C. DÍAZ Y DÍAZ, «Los discursos del rey Recaredo: El *Tomus*», en *El Concilio III...*, Toledo 1991, pp. 223-236 (p. 225).

⁴ J. J. SAYAS ABENGOECHEA - L.A.GARCÍA MORENO, *Romanismo y Germanismo. El despertar de los pueblos hispánicos* (s. IV-X), Barcelona 1981, p. 325.

objeto de restablecer la disciplina eclesiástica»⁵. Éste parece ser, por tanto, a juicio del rey, el objetivo central del concilio. Y poco más adelante insiste, pero ahora va más lejos, llegando a responsabilizar de esa relajación a los propios obispos: «Pero ante todo os amonesto y exhorto igualmente que os entreguéis al ayuno, vigiliias y oraciones, para que el orden canónico, que un largo y duradero olvido había hecho desaparecer del recuerdo episcopal, y que nuestra edad confiesa ignorar, se os revele nuevamente por don divino»⁶.

Es obvio que el rey está firmemente decidido a meter en cintura a los obispos. Éstos parecen acatar sumisamente las palabras del rey, al menos de manera oficial, pues los redactores de las actas no hacen ningún comentario al respecto y desvían su atención hacia las manifestaciones de alegría e incluso fervor con que los obispos católicos acogen la conversión de los godos encabezados por el matrimonio real. Pero, como ya hemos puesto de manifiesto en anteriores ocasiones, una lectura entre líneas de algunos de estos textos nos permite vislumbrar una realidad muy diferente. Y uno de los textos más significativos, en este sentido, es el canon 1, utilizado por la cúpula episcopal católica como convenio marco de la reforma pactada con Recaredo, hasta tal punto que, como se ha señalado frecuentemente, por sí sólo justificaría la celebración del concilio: no en balde la sanción de este canon, por parte del rey, en el *edictum regis in confirmatione concilii* implica, como veremos, «la recepción dentro del orden normativo civil de todo el ordenamiento canónico vigente en ese momento»⁷: Recaredo somete a su autoridad civil y religiosa a los obispos, aunque para ello deba pagar un precio elevado.

Por otra parte, las intervenciones del rey están impregnadas de un artificio literario rayano en la pedantería, como queriendo impresionar a los obispos por su nivel lingüístico. En este sentido, el extraordinario esmero puesto al servicio de la redacción del canon 1 puede interpretarse como la respuesta del maestro que trata de dejar constancia de que no le impresiona la artificiosa y, a veces, huera verborrea de Recaredo. Para ello, en una auténtica exhibición de la categoría y nivel de su magisterio, recurre a un gran despliegue de recursos que pone en evidencia, además, la suma importancia que la cúpula episcopal concedía a este texto⁸.

⁵ *Non incognitum reor esse uobis, reuerentissimi sacerdotes, quod propter instaurandam disciplinae ecclesiasticae formam ad nostrae uos serenitatis praesentiam deuocauerim* (G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La Colección Canónica Hispana*, V, Madrid 1992, p. 50, 15-17). Citaremos siempre por esta edición crítica. Los textos del Concilio III se encuentran entre las páginas 49-159, en líneas numeradas, por lo que facilitaremos también las líneas.

⁶ *Prius tamen admoneo pariter et exhortor ieiuniis uso et uigiliis atque orationibus operam dare ut ordo canonicus, quem a sacerdotalibus sensibus detraxerat longa ac diuturna obliuio quae aetas nostra se nescire fatetur, diuino uobis rursus dono patefiat* (*Id.*, p. 51, 23-27)

⁷ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Cánones patrimoniales del Concilio de Toledo del 589», *Concilio III...*, Toledo 1991, pp. 565-579, (p. 567).

⁸ Sin duda, el único texto comparable es el de la homilía de Leandro, para mí, con toda probabilidad, redactor también de este canon, aunque no vamos a entrar ahora en ello.

De hecho, la redacción de la mayoría de los cánones de este concilio supone un salto cualitativo importante en relación a la tónica general de los anteriores concilios hispanos, cuya redacción se caracteriza por un estilo simple y reiterativo, debido a esa «especie de tradición notarial», de la que habla Díaz y Díaz, perceptible en el mantenimiento de ciertas fórmulas⁹. En efecto, en la iglesia hispana, hasta este concilio, el *ordo* de un canon consta básicamente de un título y un núcleo de carácter yusivo tras el cual puede aparecer una sentencia condenatoria. Para cada una de estas tres partes existen determinadas fórmulas que se repiten hasta la saciedad en cualquier concilio anterior a Toledo III¹⁰. Pero la estructura formal de los cánones de este último se enriquece notablemente con la aparición de dos novedades importantes: la introducción y/o exposición de motivos (novedad que llega a adquirir tal importancia que podría considerarse la auténtica seña de identidad de la redacción de los cánones de Toledo III y que será imitada profusamente por los redactores de cánones en concilios posteriores), y, en segundo lugar, el predominio de un decidido interés por redactar el precepto en un elevado nivel lingüístico, perceptible en la distribución sintáctica, riqueza léxica y utilización de recursos retóricos; a ello hay que añadir un esmerado afán de variedad que se combina, en equilibrada armonía, con el respeto a las fórmulas tradicionales, que seguirán apareciendo, pero de una forma más selectiva y variada. Por supuesto, el que logra mayores cotas de calidad, sin parangón alguno entre los restantes cánones, es el canon 1.

Como valor añadido habrá que tener presente que su redacción está concebida como una réplica milimétrica a las órdenes formuladas por Recaredo, tratando de corregir los juicios del rey que los obispos, o al menos el redactor del canon, consideran inapropiados, y haciendo especial hincapié en atribuir a la misericordia de Cristo la conversión del pueblo goda —lo que Recaredo insistentemente se arroga, como mérito propio, en sus intervenciones ante los conciliares—¹¹.

En las actas, los 23 cánones aparecen tras la tercera intervención de Recaredo, quien, en el ejercicio de su función como delegado de la divinidad, da dos órdenes tajantes antes de que los obispos inicien la lectura y aprobación de los cánones previamente pactados con él.

⁹ M.C. DÍAZ Y DÍAZ, *De Isidoro al s. XI*. Barcelona 1976, p. 51.

¹⁰ Pueden verse numerosos datos concretos en J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Redacción de los cánones del Concilio III de Toledo. El canon 1», en *El Concilio III...*, Toledo 1991, pp. 711-728.

¹¹ Quisiera subrayar a este respecto que dicha actitud de réplica es idéntica a la adoptada después por Leandro en su homilía de clausura del concilio y que, además, ninguno de los participantes en el concilio estaba tan capacitado como éste para lograr unas cotas tan elevadas en la redacción. Demasiadas coincidencias que inducen inevitablemente a pensar que detrás de esta redacción debió estar la mano de Leandro.

2. LOS MANDATOS DE RECAREDO

a) Primera orden:

*Omnibus ergo capitulis qui adhuc per uestram sanctitatem regulis ecclesiasticis adiciendi sunt, hoc pro fidei sanctae reuerentia et firmitate praeponite quod de proferendo symbolo nostra Deo docente decreuit serenitas*¹².

En la respuesta episcopal, salta a la vista que, a juicio de los obispos, una vez garantizada la conversión de los godos, hay temas más importantes que tratar y, por ello, el canon que trata de imponer Recaredo como el primero aparecerá en segundo lugar¹³, reservando el primero para dar respuesta a la segunda orden.

b) En el segundo mandato Recaredo les ordena redactar unos cánones que garanticen la restauración de la disciplina eclesiástica.

El texto de esta segunda orden es más complejo y no está exento de cierto artificio literario que habrá que analizar con más detenimiento, pues el redactor del canon 1 lo va a utilizar hábilmente como pauta a seguir en la redacción de su implacable réplica:

*De cetero autem pro inhibendis insolentium moribus, mea uobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus; et firmiori disciplina, quae facienda non sunt, prohibite; et ea quae fieri debent, immobili constitutione firmate*¹⁴.

En efecto, la orden está estructurada en dos partes, subdivididas cada una de ellas en otras dos, en las que se aprecia cierta intencionalidad estilística, especialmente notable en la búsqueda de la *uariatio* en la distribución y el establecimiento de cláusulas métricas:

¹² G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, 1992, p. 102, 630-634: «A todos los capítulos que todavía debe añadir vuestra santidad a las normas eclesiásticas, anteponed para reverencia y firmeza de la santa fe lo que nuestra serenidad ha ordenado, por inspiración divina, acerca de la recitación del credo». Alude a lo afirmado poco antes: que antepongan a todos los demás cánones uno en el que se plasme la obligatoriedad de recitar el credo en todas las misas antes de la comunión: *ut omni sacrificii tempore ante communicationem corporis Christi uel sanguinis iuxta Orientalium partium morem unanimiter clara uoce sacratissimum fidei recenseant symbolum*, (op. cit., p. 101, 620-623).

¹³ *Pro reuerentia sanctissimae fidei et propter conrobordandas hominum inualidas mentes, consultu piüssimi et gloriosissimi domni Reccaredi regis, sancta constituit synodu ut per omnes ecclesias Spaniae, Galliae uel Gallaeciae secundum formam orientalium ecclesiarum, concilii Constantinopolitani hoc est centum quinquaginta episcoporum, symbolum fidei recitetur, ut priusquam Dominica dicatur oratio uoce clara a populo praedicetur, quo et fides uera manifestum testimonium habeat et ad Christi corpus et sanguinem praelibandum pectora populorum fide purificata accedant* (op. cit., p. 110, 737-745).

¹⁴ Op. cit., pp. 102-103, 634-637.

1. Introducción o exposición de motivos, que comprende dos apartados:
 - 1.1. *Pro inhibendis insolētīūm mōrībus*, (modalidad de cláusula n.º 14)¹⁵
 - 1.2. *mea uobis consentiēntē clēmēntīa*, (mod. 14), que, en boca de Recaredo, viene a hacer las veces de la garantía jurídica: los obispos, según el rey, actúan por delegación suya quien, con esta declaración, confirma su autoridad sobre ellos y su condescendencia, al permitirles redactar los cánones disciplinares.

2. El mandato concreto: *sententiis terminate dīstrīctīōrībus*, (mod. 12), que se bifurca, a su vez, en dos vertientes (marcadas por la correlación *et... et*), una negativa y otra positiva:
 - 2.1. Negativa: prohibición contundente de lo que no debe hacerse: *et firmitiori disciplina quae faciēda nōn sūnt prōhibēte* (mod. 4).
 - 2.2. Positiva: confirmación incommovible de lo que debe hacerse: *et ea quae fieri debent immobili constitutīōnē firmāte* (mod. 27).

Pues bien, esta estructura y contenido del mandato de Recaredo serán la clave de interpretación del canon 1: van a propiciar una fulminante respuesta —mejor, réplica— de los obispos católicos en la que, para evitar cualquier tipo de duda, asumirán escrupulosamente su misma *dispositio*, estas dos partes, a las que añadirán otras dos más para dar forma apropiada al precepto: una promulgación —que lógicamente precede a la exposición de motivos—, y, al final, como es usual, la sanción condenatoria; pero poniendo en juego un gran despliegue de registros estilísticos de lo más variado. Su redactor (¿tal vez Leandro?), preocupado por el *modus dicendi* ante la gravedad del momento, parece seguir la opinión de su coetáneo Gregorio Magno cuando sentencia: *Pensare enim doctor debet quid loquatur, cui loquatur, quando loquatur, qualiter loquatur et quantum loquatur*¹⁶, pues, como vamos a ver, el canon se caracteriza por una extraordinaria pero, al mismo tiempo, sutil contundencia, conseguida a base de concisión y precisión de los términos y unos niveles de ornato impropios de un texto jurídico; hasta tal punto que da la impresión de que su autor no sólo pretende demostrar sino exhibir su capacidad retórica, dando una lección al redactor del texto real, al propio rey y a los conversos procedentes del arrianismo. De esta manera el canon se convierte en una pieza auténticamente singular.

¹⁵ Hemos considerado pertinente para nuestro estudio la identificación de las cláusulas en cada una de las unidades sintácticas. Como se podrá constatar, los redactores, en su afán estético, tampoco descuidaron este aspecto, que, además de contribuir a la consecución del objetivo perseguido, será relevante para otros fines, según veremos a continuación.

¹⁶ *Homilía sobre el profeta Ezequiel* (I hom. 11). Apud A. ALBERTE, *Retórica Medieval. Historia de las Artes Predicatorias*, Madrid 2003, p. 42.

3. EL CANON 1

Veamos el texto¹⁷:

Post damnationem haeresis arrianae et fidei sanctae catholicae expositionem hoc sanctum praecepit concilium: ut quia in nonnullis uel haeresis uel gentilitatis necessitate per Spaniarum ecclesias canonicus praetermissus est ordo, dum et licentia abundaret transgrediendi et disciplinae optio negaretur, dumque omnis excessus haeresis foueretur patrocínio, et abundantia mali teperet districtio disciplinae, pace Christi ecclesiae misericordia reparata, omne quod priscorum canonum auctoritas prohibet sit resurgente disciplina inhibitum, et agatur omne quod praecepit fieri; maneant in suo uigore conciliorum omnium constituta, simul et synodicae sanctorum praesulum Romanorum epistolae. Nullus deinceps ad promerendos honores ecclesiasticos contra uetita canonum adspiret indignus; nihil ex hoc fiet quod sancti patres spiritu Dei pleni sanxerunt debere non fieri; et qui praesumserit seueritate priorum canonum distringatur¹⁸.

La primera sorpresa con la que nos encontramos es la ausencia de referencia explícita al rey, como sí ocurre en otros 8 de los 23 cánones¹⁹, a pesar de que se trata de la respuesta a un mandato real directo y contundente, lo que era conocido por todos los asistentes. Aunque no podemos detenernos en ello, subrayamos el hecho como un dato más a tener en cuenta a la hora de valorar el ambiente de hostilidad que rezuma el canon desde el principio, hasta erigirse en una dura réplica a las declaraciones previas de Recaredo, portadora de un enorme calado político y jurídico²⁰.

¹⁷ No incluyo el título —sospechosamente la parte menos original de la estructura—, siguiendo la opinión de sus editores, para quienes ni éste ni los títulos de los otros 22 cánones estuvieron incluidos en la Colección *Hispana primitiva* (G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, 1992, pp. 16-20).

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 108-109, 721-736: «Después de la condenación de la herejía arriana y de la declaración de la santa fe católica, mandó el santo concilio lo siguiente: que, puesto que en algunas partes en las iglesias de Hispania, por la imposición de la herejía o de la gentilidad, se ha prescindido de la disciplina canónica, mientras, de una parte, abundaba la permisividad de la transgresión y, de otra, se negaba la opción de la disciplina, y mientras se fomentaba todo exceso con el patrocinio de la herejía, y el rigor de la disciplina se entibiaba por la abundancia del mal, una vez devuelta la paz a la Iglesia por la misericordia de Cristo, todo aquello que la autoridad de los cánones prohíbe sea también vedado por la restaurada disciplina, y que se haga todo lo que manda cumplirse: permanezcan en pleno vigor las determinaciones de los santos concilios, junto con las cartas sinodales de los santos preladados romanos; en adelante, ningún indigno aspire contra la prohibición de los cánones a merecer los honores eclesiásticos, y nada se haga de aquello que los santos Padres, llenos del Espíritu de Dios, decretaron que no debía hacerse. Y el que se atreva a ello, sea refrenado con la severidad de los antiguos cánones».

¹⁹ Esa referencia aparece, siempre con diferente redacción —buscando también en esto la *uariatio*—, en los cánones 2 (*consultu piissimi et gloriosissimi Recaredi regis*), 8 (*Iubente atque consentiente domino piissimo Recaredo rege*), 10 (*annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege*), 14 (*gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit*), 16 (*quum consensu gloriosissimi principis*), 17 (*ad cognitionem gloriosissimi domni nostri Recaredi regis*), 18 (*ex decreto gloriosissimi domni nostri*) y en el 21 (*a pietate gloriosissimi domni nostri [synodus] poposcit*).

²⁰ La certeza de esta hostilidad no se deriva de una sola afirmación concreta, sino de la convergencia de toda una serie ininterrumpida de detalles que iremos señalando en una suerte de lectura entre

A primera vista quizá no sea fácilmente perceptible la clave de la redacción; pero, si lo analizamos detenidamente, obtendremos el esquema siguiente:

1. (Promulgación) *Post*
 - 1.1. *damnationem haeresis arrianae*
 - 1.2. *et fidei catholicae expositionem*
hoc sanctum praecēpīt cōncīlīum:
(mod. 8)²¹
2. (Consecuencia jurídica bímembre)
 - 2.1. (Primera consecuencia jurídica, también subdividida en dos) *Ut*,²²
3. (Exposición de motivos bímembre)
 - 3.1. (Primera exposición de motivos)²³
 - 3.1.1. *quia in nonnullis*
 - a) *uel haeresis*
 - b) *el gentilitatis necessitate**per Spaniarum ecclesias canonicus praetērmīssūs ēst ōrdo* (28)
 - 3.1.2.²⁴
 - 3.1.2.1. *dum*
 - a) *et licentia abundaret transgrediendi*
 - b) *et disciplinae optīō nēgārētur* (27)
 - 3.1.2.2. *dumque*
 - a) *omnis excessus haeresis foueretur patrociniō*
 - b) *et abundantia mali teperet districtīō dīscīplīnae* (23)
 - 3.2. (Segunda exposición de motivos)
pace Christi ecclesiae misericordīā rēpārāta, (19)
 - 2.1.1. (Continúa la consecuencia jurídica, la proposición completiva iniciada en *Ut*...)
omne quod priscorum canonum auctoritas prohibet sit resurgente discīplīna īnhībītum (3)
 - 2.1.2. *et agatur omne quod praecēpīt fīrī*. (16)
 - 2.2. (Segunda consecuencia jurídica)
 - 2.2.1. *Maneant in suo uigore*
 - a) *conciliorum omnium constituta simul et*
 - b) *synodicae sanctorum praesulum Romānōrum ēpīstōlae*. (12)

líneas, clave en la que debe ser leído este texto, plagado de golpes, pero con guantes de seda (cf. J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Leandro y Gregorio Magno: ¿Sólo lecciones de humildad para la soberbia de Recaredo?», en M. PÉREZ GONZÁLEZ, (coord.), *Actas del III Congreso Hispánico de Latín Medieval*, León 2002, II, pp. 803-812.

²¹ También aquí anotamos el modelo de cláusula utilizada en cada unidad sintáctica.

²² En el interior de la primera de las dos consecuencias jurídicas se intercala la doble exposición de motivos (3.1. y 3.2.), como complementos circunstanciales de la completiva (consecuencia jurídica) introducida por *ut*.

²³ Subdividida en dos bloques de dos partes cada uno de ellos.

²⁴ Ambas partes de este bloque se subdividen, a su vez, en otras dos.

2.2.2. *Nullus deinceps ad promerendos honores ecclesiasticos contra uetita canonum ādsp̄trēt̄ īndīgnus.* (28)

2.2.3. *Nihil ex hoc fiet quod sancti patres spiritu Dei pleni sanxerunt debērē nōn f̄t̄eri.* (14)

4. (Sanción condenatoria) *Et qui praesumpserit seueritate priorum canōnūm dīstr̄ngātur.* (31)

Ahora sí basta una simple ojeada al esquema, en el que se evidencia el criterio que ha servido de base a la organización sintáctica; saltan a la vista un ritmo y cadencia binarios, como un *leit-motiv*, que se va sucediendo ininterrumpidamente: como ya hemos señalado, su estructura se ha planteado como respuesta a la redacción de la segunda orden de Recaredo, como puede apreciarse con claridad en este cuadro de correspondencias:

2.º orden de Recaredo	Canon 1
<p>1. <i>Exposición de motivos:</i></p> <p>1.1. Pro inhibendis insolentium moribus,</p> <p>1.2. mea uobis consentiente clementia,</p>	<p>3. <i>Exposición de motivos:</i></p> <p>3.1.1. quia in nonnullis uel haeresis uel gentilitatis necessitate per Spaniarum ecclesias canonicus praetermissus est ordo,</p> <p>3.1.2. dum et licentia abundaret transgrediendi et disciplinae optio negaretur, dumque omnis excessus haeresis foueretur patrocinio, et abundantia mali teperet districtio disciplinae,</p> <p>3.2. pace Christi ecclesiae misericordia reparata,</p>
<p>2. <i>Mandato:</i></p> <p>2.1. sententiis terminate districtioribus²⁵</p> <p>2.1.1. et firmiori disciplina quae facienda non sunt prohibite;</p> <p>2.2. et ea quae fieri debent immobili constitutione firmate.</p>	<p>2. <i>Consecuencia jurídica:</i></p> <p>2.1.1. ut [...] omne quod priscorum canonum auctoritas prohibet sit resurgente disciplina inhibitum,</p> <p>2.1.2. agatur omne quod praecepit fieri</p> <p>2.2.1. Maneant in suo uigore conciliorum omnium constituta simul et synodicae sanctorum praesulum Romanorum epistolae.</p> <p>2.2.2. Nullus deinceps ad promerendos honores ecclesiasticos contra uetita canonum adspiret indignus.</p> <p>2.2.3. Nihil ex hoc fiat quod sancti patres spiritu Dei pleni sanxerunt debere non fieri.</p>

²⁵ Para mayor claridad, ponemos en negrita lo que se prohíbe y en letra normal lo que se ordena en positivo.

Como era de esperar, toda la carga de profundidad de la réplica de los obispos se concentra en la exposición de motivos y en la consecuencia jurídica, en cuya redacción juegan un papel fundamental numerosos recursos retóricos íntimamente ligados al contenido:

a) Exposición de motivos: Recaredo, en su mandato, había definido perfectamente el objetivo de los cánones: 1.1. «para extirpar las costumbres de los insolentes» y tenía muy claro quiénes eran estos insolentes: para él, el motivo de la relajación de costumbres y de la desaparición del orden canónico se debe a la irresponsabilidad de los obispos, que se han olvidado totalmente de la disciplina. Pero los obispos no están dispuestos a aceptar tal acusación y señalan otros responsables en la primera parte de su exposición de motivos, el apartado 3.1.: la imposición de la herejía arriana —de la que procede Recaredo—, y el paganismo; la permisividad de la autoridad (y ya sabemos quién detenta la máxima autoridad; basta sólo ver quién ha convocado y da las órdenes en el concilio); todo tipo de excesos cometidos por los arrianos amparados en el patrocinio real (recuérdense las persecuciones padecidas por los católicos pocos años antes, en tiempos de Leovigildo, o los problemas de jurisdicción entre obispo católico y arriano de la misma ciudad) etc.

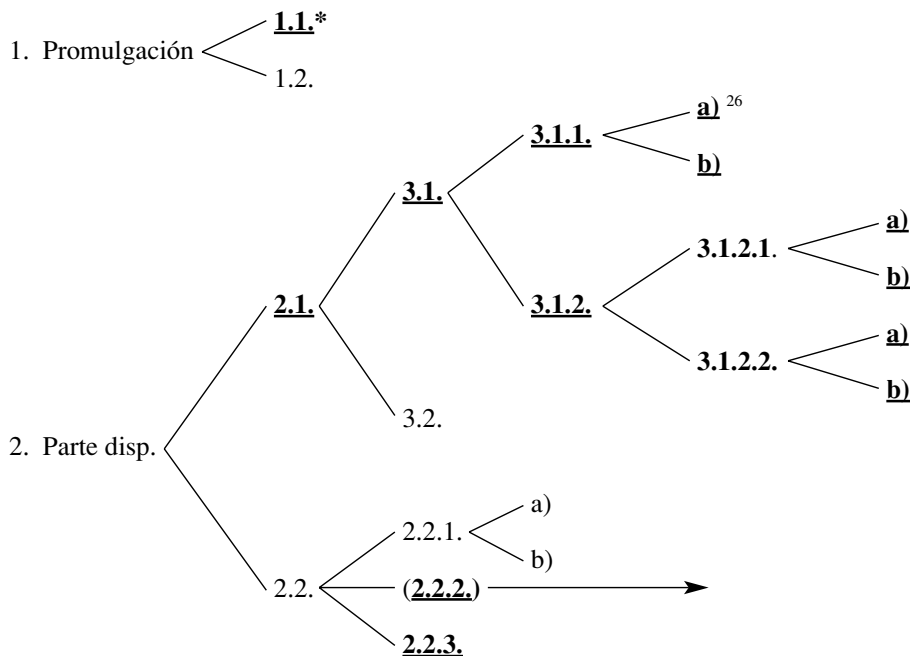
Recaredo continúa su declaración con un ablativo absoluto, el apartado 1.2., *mea uobis consentiente clementia*, que se corresponde en el canon con otro ablativo absoluto, el apartado 3.2., *paxe Christi ecclesiae misericordia reparata*, que los obispos aprovechan para ignorar olímpicamente al rey: no aluden en ningún momento a la importancia que pueda tener el contar con el beneplácito de Recaredo; pero sí establecen con absoluta claridad que la oportunidad del desarrollo normativo que acometen es debida a la reciente paz de la Iglesia, un regalo de la misericordia de Cristo, no del rey, como éste se empeña en adjudicarse.

b) Pero es en la consecuencia jurídica, nuestro apartado 2. del canon, donde los obispos hacen una jugada absolutamente maestra. El mandato del rey incluía dos órdenes, una de sentido negativo —les ordena que prohíban con firmeza lo que no debe hacerse—, y otra de sentido positivo —que confirmen de manera inmutable lo que debe ser hecho—. Los obispos resuelven el problema rápidamente: se prohíbe todo lo que los antiguos cánones de la iglesia prohíben, y mandan que se cumpla todo lo que ordenan los cánones y las cartas decretales de los papas. Así de claro y contundente: de un plumazo, al sancionar el rey este canon, todo el derecho canónico adquiere también rango de ley civil. De ahí la extraordinaria importancia que los obispos confirieron a este canon 1.

Por esta misma razón, se cuida muy especialmente también la forma. Es el buque insignia de la reforma pactada por la jerarquía episcopal con Recaredo; de ahí que se cuiden todos los detalles. En su estructura se dan cita todas las partes que pueden aparecer en el precepto: 1. promulgación; 2. consecuencia jurídica que comprende, a su vez, dos partes (2.1. y 2.2.) y cada una de ellas, dos apartados, prohibición de lo que se ha de evitar y mandato legal de lo que

debe hacerse, (en la segunda parte aparecen tres apartados por un problema textual al que después nos referiremos); 3. exposición de motivos; y 4. la especificación de la sanción para los transgresores. Pero la organización sintáctica de la estructura presenta una particularidad respecto al esquema expuesto: la exposición de motivos, el punto 3., forma parte, como complemento circunstancial, de la consecuencia jurídica y, además, ésta adquiere un grado de complejidad mayor que en el resto de los cánones, pero todo ello dentro del más sorprendente equilibrio y perfección en la distribución sintáctica.

Veamos su estructura en forma gráfica:



4. Sanción condenatoria

Como ya advertíamos en otra ocasión, en estos dobletes los recursos como el paralelismo, el quiasmo, la *uariatio*, la lítotes, la antítesis, juegan un papel destacadísimo en orden a la armonía del conjunto: el plano del contenido ha trascendido al de la forma y ambos planos, armoniosamente unidos, van interpretando la partitura sintáctica. Veamos de qué manera.

En 1., es decir, desde el principio, aparece ya un fenómeno que va a ser una constante a lo largo del texto, la oposición existente entre *haeresis arriana* / *fi-*

* En negrita y subrayado, el texto con carácter negativo.

²⁶ Todo el 3.1.1. es negativo, aunque lo presente de esta manera tan ingeniosa: afirmando lo negativo o negando lo positivo, utilizando la lítotes.

des catholica. Dicha oposición propicia una secuencia alternante marcada por la antítesis negativo / positivo (o el mundo de las tinieblas y de perdición, frente al mundo de la luz, de la salvación). El plano de la forma se contagia de la antítesis presente en el plano del contenido y subraya dicha circunstancia con la ordenación en quiasmo: *damnationem haeresis arrianae / fidei catholicae expositionem* (N – CN / CN – N).

En el apartado 2., como hemos visto, se expone el núcleo del precepto, dividido en dos grandes bloques, 2.1 (primera consecuencia jurídica) y 2.2. (la segunda). La sintaxis participa también en la diferenciación de los bloques: en el primero, 2.1, el valor yusivo se expresa con el uso de *ut* más subjuntivo (presente tanto en 2.1.1. como en su coordinada copulativa 2.1.2.); en el segundo bloque, 2.2, ese valor yusivo aparece definido sólo con el subjuntivo, sin presencia de conjunción subordinante; por tanto, se da *uariatio*.

Pasemos a analizar el bloque 2.1²⁷: siempre en el ritmo de la cadencia binaria a que ya he aludido, consta de dos apartados, 2.1.1 (*ut... omne quod priscorum canonum auctoritas prohibet sit resurgente disciplina inhibitum*) de contenido negativo, y 2.1.2 (*agatur omne quod praecepit fieri*) disposición de contenido positivo; la antítesis de contenido se enfatiza, una vez más, en el plano formal, con la construcción en quiasmo: 2.1.1. Sujeto – Predicado / 2.1.2. Pred. – Suj.

Formando parte de la primera de las proposiciones yusivas, 2.1.1., aparecen dos proposiciones subordinadas, como complementos circunstanciales, que constituyen la auténtica exposición de motivos del precepto:

3.1. Oración causal introducida por partícula específica, que comprende desde *quia in nonnullis...* hasta *teperet districtio disciplinae*. En ella se especifica la causa negativa desencadenante de la redacción canónica. Obsérvese cómo va *in crescendo* la antítesis entre el mundo de la herejía o de las tinieblas y el de la fe: el mal es producto de *uel haeresis uel gentilitatis necessitate*, con su secuela de daños y perjuicios —3.1.1. *dum...* y 3.1.2. *dumque...*—;

3.2. Segunda oración subordinada, pero ahora en forma de ablativo absoluto y con carácter positivo, respondiendo a lo que en las palabras de Recaredo aparecía como garantía jurídica, *pace Christi ecclesiae misericordia reparata*: la vuelta del pueblo godo a la verdadera fe propicia la oportunidad de la disposición (pero esa vuelta a la fe es obra de Cristo, no del rey Recaredo, como éste había afirmado reiteradamente).

Nueva antítesis, por tanto, entre ambas oraciones subordinadas, refrendada en orden sintáctico, en este caso, por una *uariatio* (*quia...* / ablat. abs.). La oración causal 3.1.1., que desempeña el papel de circunstancia negativa, tiene, a su vez, dos conjuntos subordinados. 3.1.2.1. *dum* y 3.1.2.2. *dumque*, integrados cada uno de ellos por dos coordinadas copulativas, las señaladas con a) afirmativas (*abundaret...* y *foueretur...*), y las b) negativas (*negaretur...* y *tepe-*

²⁷ Procuraré respetar el orden de aparición de las diferentes unidades sintácticas, a pesar de la complejidad, en aras de una mayor claridad de exposición.

ret...). La oposición afirmativa / negativa, dentro de cada conjunto, va refrendada por la construcción alternante en 3.1.2.1. (a. Núcl. Suj. – Pred. – Compl. Nomb. / b. CN – NS – P), o en quiasmo en 3.1.2.2.(a. S²⁸ – P – CC / b. CC – P – S), en consecuencia, nueva *uariatio*. Por otra parte, la pertenencia de todo el apartado 3.1. a la circunstancia negativa aducida, al mundo de las tinieblas, queda garantizada mediante el ingenioso recurso de afirmar lo que posee carácter negativo, —las dos proposiciones a): *licentia abundaret transgrediendi y omnis excessus haeresis foueretur patrocínio*— y negar lo positivo —las dos b): *disciplinae optio negaretur y abundantia mali teperet districtio disciplinae*—.

En la segunda parte de la exposición de motivos, como contraposición al mundo de las tinieblas, aparece el mundo de la luz, el apartado 3.2.: el ablativo absoluto que responde a 1.2 en el mandato de Recaredo. Llama poderosamente la atención la intencionada distribución de sus elementos, emulando y superando, una vez más, al texto del rey: la secuencia *pace Christi ecclesiae misericordia reparata* produce un extraordinario efecto de intencionado equilibrio, máxime cuando, para conseguirlo, el término *ecclesiae*, el más beneficiado de todos, ha debido interferir en la disposición determinante - determinado de *Christi... misericordia*; con esta distribución su autor ha conseguido enfatizar extraordinariamente el mensaje, aprovechando la ocasión para recalcar, una vez más, que la conversión del pueblo godo se debe a la misericordia de Cristo para con su Iglesia, no al mérito del rey, como éste se empeña en atribuirse (nuevo dardo, por tanto, —aunque sutil, pues no se le menciona expresamente— contra el orgullo de Recaredo).

Pasemos al apartado 2.2., la parte dispositiva en que las yusivas aparecen directamente en subjuntivo, sin partícula de subordinación. Este apartado ofrece un gravísimo problema para la estudiada armonía del conjunto: sorprendentemente se fracciona no en dos, como viene siendo la norma, sino en tres proposiciones, 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. rompiéndose así bruscamente el ritmo binario seguido hasta este momento por el texto. Pero, además, esta grave ruptura coincide con otras alteraciones importantes tanto en el plano de la forma como en el del contenido. Aunque ya demostramos en otra ocasión²⁹ que la oración de 2.2.2. no puede pertenecer a la redacción original, nos resulta imprescindible volver sobre aquellos argumentos —a los que añadiremos alguno nuevo—, para concluir el estudio de la organización del canon. En efecto, el contenido de 2.2.2. resulta gravemente perturbador por la introducción de una larga serie de anomalías:

- a) Ruptura del ritmo de la estructura binaria.
- b) Con ello se rompe también el equilibrio de la antítesis positivo / negativo y construcciones en paralelo o en quiasmo.

²⁸ Tanto la búsqueda del quiasmo con b) como la propia historia de la persecución en tiempos de Leovigildo, abogan por considerar que *haeresis* es el CN del sintagma *omnis excessus*.

²⁹ J. MELLADO, 1991, pp. 724-725.

- c) El contenido de 2.2.2., dirigido exclusivamente a los clérigos procedentes de la herejía, introduce una fuerte restricción al ámbito general en que está redactado todo el canon, orientado a toda la comunidad católica, y que en modo alguno se ha referido en exclusividad a los cargos eclesiásticos³⁰.
- d) No es la conclusión lógica de la argumentación anterior, pues las premisas, de ámbito general, deben conducir a conclusiones también de ámbito general, como las de 2.2.1. y 2.2.3.
- e) Su presencia no añade nada, pues dicha prohibición ya figura implícita en 2.2.1. y en los cánones de concilios anteriores y cartas decretales de los papas³¹.
- f) Por si lo dicho hasta aquí no fuera suficiente, aún encontramos un último indicio, facilitado por otro criterio de análisis bien diferente, las cláusulas métricas: frente a la repetición del modelo 14 que observábamos en las 5 cláusulas del mandato de Recaredo, en las 12 cláusulas del canon, conforme a la norma canónica del denominado «principio de variación»,³² son todas diferentes —lo que, sin lugar a dudas, hay que interpretar como un hecho claramente intencionado—, salvo una que se repite y que, como cabía suponer tras el análisis realizado hasta este momento, no podía ser otra que la de 2.2.2., *ādspīrēt īndīgnus*, que repite la de 3.1.1., *praetērmīssūs ēst ōrdo*.

En definitiva, desde cualquier punto de vista, la oración 2.2.2. distorsiona gravemente la coherencia y armonía interna del texto.

Como parece de todo punto inadmisibles que este cúmulo de despropósitos pasara inadvertido al autor capaz de redactar el canon hasta el punto 2.2.1., nos vemos obligados a concluir que esta prohibición fue añadida después de concluida la redacción original y por otra mano diferente. Por el contrario, al prescindir de ella:

- a) Se recupera de nuevo el ritmo binario constante desde el comienzo: 2.2.1. / 2.2.3.
- b) La estructura quedaría reducida a dos proposiciones de carácter yusivo, yuxtapuestas entre sí, 2.2.1., *maneant in suo uigore...* y 2.2.3., *nihil ex hoc fiet...*, frente a las coordinadas copulativas 2.1.1. y 2.1.2., y, por tanto, nueva *uariatio*.
- c) En el plano del contenido, asistimos a la convergencia de dos nuevos recursos estilísticos: de una parte, la presencia de un pleonismo, pues

³⁰ Tampoco tiene ese carácter restrictivo el canon 22 de Braga I, posible precedente.

³¹ Concilium Nicaenum, can. 10; Leonis papae I ep. «Lectis fraternitatis» ad Ianuarium Aquileiensem (Jaffé 416): ML 84, 764 A; Felicis papae II ep. «Qualiter in Africanis» ad episcopos per Siciliam (Jaffé 609): ML 84, 795 B. *Apud* G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, 1992, p. 208, notas 31 y 32.

³² Cfr. J. LUQUE MORENO, «En torno a la antigua doctrina sobre la prosa métrica», en *Actas del Congreso Español de Estudios Clásicos*, Madrid 1978, pp. 421-429 (423).

todo el apartado 2.2. está ya incluido sintéticamente en 2.1.; por otra, en esta secuencia 2.1.1. (prohibición) - 2.1.2. (mandato afirmativo) - 2.2.1. (mandato afirmativo) - 2.2.3. (prohibición), nos encontramos ante una construcción en anillo o ritornello, en perfecta consonancia con la armonía, ritmo y equilibrio del conjunto.

- d) Ambas yusivas van dirigidas a toda la colectividad, no a un sector determinado, en estricta coherencia con las premisas.
- e) Mantenimiento de la antítesis positivo (2.2.1.) / negativo (2.2.3.).
- f) Se recupera la construcción en quiasmo 2.2.1. NP – CC – S / 2.2.3. S – CC – NP, frente a una distribución y estructura sintáctica de 2.2.2. que no tiene nada que ver con aquéllas: S – CC – CC – CC – P – Prvo.

En consecuencia, 2.2.2. debió añadirse con posterioridad a la redacción originaria, pues, como ya hemos apuntado, al redactor capaz de organizar una estructura sintáctica tan homogénea en su ritmo melódico y a la vez tan rica y cambiante en recursos sintácticos y prosódicos, tan equilibrada en su juego de antagonismos positivo / negativo, paralelismo / quiasmo y tan minuciosamente estudiada, no pudo pasarle inadvertido que 2.2.2. distorsionaba totalmente ese equilibrio de la redacción. Por ello nos vemos obligados a deducir que no se debe a la misma mano que había orquestado la estructura del conjunto.

Esperamos que, tras este breve recorrido, quede demostrado que también la sintaxis, a pesar de su aparente aridez, fue utilizada por autores medievales como recurso retórico para lograr el objetivo estético de sus textos.

En fin, quedan aún pendientes bastantes interrogantes; entre ellos, saber cuándo se introdujo ese sintagma y qué motivos indujeron a ello. El hecho de que se halle presente ya en el arquetipo de toda la tradición textual (que el editor de estos textos, el P. Félix Rodríguez, fecha sobre finales del s. VI) y su propio contenido nos inducen a pensar que el responsable pudo ser un obispo celoso de su cargo y jurisdicción frente a otro candidato procedente del arrianismo, por lo que la interpolación debió producirse después del concilio, pero en fecha próxima a él (bastaría formular la pregunta que se hacían los latinos en casos semejantes, *cui prodest?* ¿a quién aprovechaba tal medida?).

calmeroj@uco.es

